



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 055/SE/29-02-2024.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. EUGENIO RAMÍREZ NAVARRETE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADA CON LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS VÍA REELECCIÓN, CUANDO EL PARTIDO POLÍTICO QUE LA POSTULÓ EN EL PROCESO ANTERIOR HAYA PERDIDO EL REGISTRO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Otros términos.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PESGRO: Partido Político Local Partido Encuentro Solidario Guerrero.

ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
2. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el calendario del PEO 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/SE-29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023, relacionado con la fecha de instalación de los Consejos Distritales Electorales.
3. El 08 de diciembre de 2023, mediante Acuerdo 126/SE/08-12-20235 aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo General modificó los *Lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024*, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCMJDC-341/2023 y acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
4. El 23 de febrero de 2024, el Representante del PESGRO ante el IEPC Guerrero, presentó un escrito mediante el cual plantea el siguiente cuestionamiento:

CONSULTA:

*Los lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, establecen en su artículo 42 que las candidaturas que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política Local en materia de reelección. **En caso de que la postulación se realice por un partido político diferente al partido político o coalición por el que fue postulada o postulado en el proceso electoral anterior, deberá acompañar una constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido.** (El resaltado es nuestro)*

La consulta respecto a lo resaltado es la siguiente:

¿Puede una persona presentarse a una candidatura para la reelección en su cargo, postulado por un partido diferente (sic) al partido político que lo postuló en el proceso electoral anterior, sin acreditar haber renunciado a la militancia del otro partido, toda vez que el partido que lo postuló perdió el registro?

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLEs, en los términos que establece la CPEUM. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLEs en los términos de la CPEG.

II. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

III. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas, y PP.

V. Que el artículo 173, párrafo primero de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

VI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero.

VII. Que el artículo 188, fracciones I, II y LXXVI de la LIPEEG, establece que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

VIII. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En consonancia con lo anterior, se debe considerar que los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes electorales.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

IX. Que atendiendo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, encontramos la prerrogativa de la ciudadanía mexicana de poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Consecuentemente, toda ciudadanía mexicana, en principio, por el sólo hecho de serla, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se pueden postular para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

X. Que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, estas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como

base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

XI. Que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía, según se desprende del artículo 35 de la CPEUM.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (*federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate*), la cual se debe ajustar a las bases previstas en la propia CPEUM, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (*v. gr., el derecho de igualdad*) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (*como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad*).

Derecho del voto pasivo.

XII. El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la CPEUM y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al *Congreso de la Unión* y a las respectivas *Legislaturas Locales*, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

XIII. Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la CPEUM establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

Como se ha venido señalando, podemos advertir que la CPEUM no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan participar en una contienda electoral, bajo la figura de una elección consecutiva en el estado, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de las entidades federativas pueden contemplar diversos requisitos.

DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.

XIV. Que en términos del artículo 115, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, de la CPEUM, se establece que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; asimismo, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XV. Por su parte el artículo 116, segundo Párrafo, fracción II, segundo párrafo de la CPEUM, en correlación con el artículo 45, cuarto párrafo de la CPEG, refiere que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XVI. Que el artículo 42 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas dispone que, las candidaturas que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política Local en materia de reelección. En caso de que la postulación se realice por un partido político diferente al partido político o coalición por el que fue postulada o postulado en el proceso electoral anterior, deberá acompañar una **constancia** que demuestre **cuándo concluyó su militancia en ese partido**.

XVII. Que el artículo 111 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, dispone que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**; en este último caso, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

XVIII. Que el artículo 115 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, dispone que, los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad, por lo que tendrán la obligación de armonizar el principio

de paridad con la reelección en la postulación de sus candidaturas. En ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, ni con las acciones afirmativas implementadas en los presentes Lineamientos bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

XIX. Que el artículo 116 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, dispone que, **en caso de que el partido político que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva a los cargos de diputación de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos, haya perdido su acreditación o registro, la persona podrá ser postulada por cualquier partido político.**

XX. Que el artículo 118 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, refiere que los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la persona a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de personas que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su acreditación o registro.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Naturaleza jurídica de la reelección (elección consecutiva).

XXI. La reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que *(como modalidad de ejercicio de ese derecho)* no opera en automático, sino **es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.

XXII. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

XXIII. La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no un derecho absoluto de la ciudadanía; por el contrario, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado.

XXIV. En ese sentido, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma **obligatoria** o **automática**, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la CPEUM, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, **en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.**

Regulación de la elección consecutiva.

XXV. El artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General dispone que las Constituciones locales deberán establecer la elección consecutiva de diputaciones estatales hasta por cuatro periodos consecutivos. Así como que la postulación deberá ser realizada por el mismo partido o cualquiera de los integrantes de la coalición postulante, salvo que la persona haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Esta interpretación garantiza la posibilidad de que las diputaciones puedan resultar funcionales en la lógica del sistema partidista, sin afectar el derecho colectivo de la ciudadanía de participar en la ratificación o rechazo de un cargo previamente electo que busca su elección consecutiva

XXVI. En ese contexto, se considera viable una interpretación del precepto constitucional y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que establecen condiciones más favorables para el ejercicio del derecho a ser votado, en atención a los referidos mandatos del artículo 1º de la CPEUM; lo anterior, pues como se ha expresado, la figura de la reelección o elección consecutiva constituye un medio para el ejercicio del derecho a ser votado, de forma que **su regulación no debe ser arbitraria ni irrazonable.**

Lo anterior, supone que los requisitos y condiciones para estar en aptitud de ser reelegido deben **perseguir un fin legítimo**, además de atender a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad.**

XXVII. Que el derecho a ser votado constituye un derecho humano de carácter político-electoral de base constitucional —y *convencional*— y configuración legal, según se desprende del artículo 35, fracción II, de la CPEUM, en relación con el artículo 23 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, el derecho a ser votado no constituye un derecho absoluto, sino que admite **limitaciones** con la finalidad de delimitar a la ciudadanía que reúna las calidades exigidas por la ley para acceder a cargos públicos.

Cumplimiento de requisitos para la elección consecutiva o reelección.

XXVIII. Que tomando en consideración la importancia que reviste el ejercicio de los cargos de elección popular, se ha establecido el cumplimiento de ciertos requisitos y exigencias que debe cumplir la ciudadanía para integrar un órgano de representación popular. Es decir, se trata de requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes.

XXIX. En lo que interesa, la ciudadanía que pretenda ejercer el derecho de ser votado en el esquema de elección consecutiva o reelección, debe hacerlo, en principio, por el mismo partido político o alguno de la coalición que lo hubiera postulado previamente, **a menos que hubiese renunciado a la militancia partidista antes de la mitad de la conclusión de su mandato.**

La lógica de este requerimiento constitucional atiende a que la reelección es una institución con la que se pretende **estrechar el vínculo entre la persona gobernante y las gobernadas**¹, por lo que, la continuidad en el cargo público será el reflejo de la satisfacción de la mayoría de la ciudadanía respecto a la gestión ejercida², lo que se logra cuando la persona que pretenda reelegirse es postulada por el mismo partido o, en su

¹ Resulta orientador lo expuesto en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la CPEUM, en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores: Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

² En la sentencia SUP-REC-322/2021, esta Sala Superior consideró que la posibilidad de la reelección inmediata permite que la ciudadanía tenga un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo a su labor.

caso, por alguno de los partidos políticos que formaron la coalición que la propuso originalmente, o bien, **se pierda el vínculo que los unía con esos partidos**³.

XXX. En atención a esto último, también se deja abierta la posibilidad de terminar ese vínculo, por una parte, para el aspirante al renunciar a la opción política que realizó la primera postulación, o bien, **perdió su militancia al actualizarse un supuesto que rompa o desvincule esa afiliación**, a fin de que el correcto desempeño del servicio público y su posibilidad de reelegirse no se vea obstaculizado o supeditado a la voluntad de los partidos políticos que postularon esa persona originalmente. Por otra parte, para la opción política, **al determinar la pérdida de la militancia**, por ejemplo, cuando la función pública ejercida no se ajuste a sus postulados ideológicos o estrategia, o cuando el partido político postulante hubiese perdido su registro como tal, lo que actualizaría automáticamente la inexistencia de esa militancia.

XXXI. Asimismo, los requisitos y condiciones para estar en aptitud de ser reelegido deben perseguir un fin legítimo, además de atender a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; de ahí que, tal afiliación partidista o desvinculación se debe considerar como un **requisito constitucional indispensable** para la elección consecutiva y acceder al cargo, en la medida que se vincula la **idoneidad** de esa persona con el **cargo** que pretende ejercer, el cual **no necesariamente se pierde mediante la renuncia a la militancia, o la expulsión del partido político de que se trate**, al colmarse alguno de los supuestos previstos estatutariamente y que contemplan dicha consecuencia jurídica, sino que válidamente **pueden admitirse otros fenómenos** que, en los hechos, produzca que se colme la condicionante exigida en caso de que la postulación se abandere por una fuerza política diversa.

XXXII. En ese sentido, el requisito de la separación de la militancia partidista constituye un requisito en sí mismo, **más no así la manera en cómo se logra dicha separación**, por lo que ésta última no es indispensable para el cumplimiento de la desvinculación partidista.

En tal sentido, para efectos de la constitucionalidad de la norma cuestionada, el que la separación partidista se haya dado por renuncia o pérdida de la militancia, no obstaculiza pues finalmente, **lo trascendente es que se haya perdido esa característica en la temporalidad exigida por la propia CPEUM**, para estar en posibilidad de contender por el mismo cargo, aunque mediante la postulación impulsada por una fuerza política diversa.

³ Criterio sustentado en la sentencia SUP-JDC-498/2021.

XXXIII. Máxime que, no exige la prueba concreta o documentos específicos que acrediten la **renuncia, separación, pérdida de la militancia** o desvinculación del partido que la postuló en la elección anterior, sino, **lo único que se exige a las candidaturas, en relación con ese tema, es una carta bajo protesta de decir verdad en la que declaren que cumplen con los requisitos de elegibilidad y que no tienen impedimento para la candidatura en caso de alguna designación.**

XXXIV. Esto es, las condicionantes expresas que limitan el derecho a ser votado en la modalidad de reelección consisten en que, si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado y, si se desea postular por otro partido político, el cargo tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXXV. Por ello, en los casos de postulación de candidaturas por elección consecutiva, específicamente, cuando sea solicitada por un partido político o coalición distinta al que postuló la candidatura en el proceso electoral anterior, **adicional a la documentación que ordinariamente tiene que anexarse a la solicitud de registro, se debe presentar el documento en el que conste la renuncia o pérdida a su militancia antes de la mitad de su mandato.**

XXXVI. Esto es, la norma sólo establece que **el momento en que se debe aportar** la prueba específica de la renuncia o separación o desvinculación del partido político o coalición distinta al que postuló la candidatura en el proceso electoral anterior, es al momento de solicitar el registro ante el IEPC Guerrero y no previamente.

PRONUNCIAMIENTO A LA CONSULTA

XXXVII. Conforme a las consideraciones expuestas en el presente documento, este Consejo General se pronunciará a la consulta formulada por el Representante Propietario del PESGRO, la cual, se planteó en los términos siguientes:

CONSULTA

*Los lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, establecen en su artículo 42 que las candidaturas que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política Local en materia de reelección. **En caso de que la postulación se realice por un***

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

partido político diferente al partido político o coalición por el que fue postulada o postulado en el proceso electoral anterior, deberá acompañar una constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido. (El resaltado es nuestro)

La consulta respecto a lo resaltado es la siguiente:

¿Puede una persona presentarse a una candidatura para la reelección en su cargo, postulado por un partido diferente (sic) al partido político que lo postuló en el proceso electoral anterior, sin acreditar haber renunciado a la militancia del otro partido, toda vez que el partido que lo postuló perdió el registro?

XXXVIII. Al respecto, cabe precisar que, el diseño legal y reglamentario emitido por el Consejo General en ámbito de su facultad reglamentaria, contempla el supuesto que plantea el solicitante, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 118 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone lo siguiente:

Artículo 116. En caso de que el partido político que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva a los cargos de diputación de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos haya perdido su acreditación o registro, la persona podrá ser postulada por cualquier partido político.

Artículo 118. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la persona a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de personas que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su acreditación o registro.

XXXIX. Ahora bien, del citado precepto normativo se pueden advertir dos situaciones respecto a la figura de la elección consecutiva:

1) La restricción relativa a que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado.

2) La excepción a la restricción, si la persona electa renuncia o pierde su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de personas que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su acreditación o registro.

De lo anterior se desprende que, para que una persona pueda participar en la contienda electoral vía elección consecutiva, ***es un requisito que la postule el mismo partido o cualquiera de los integrantes de la coalición primigenia***; sin embargo, existe una excepción, la cual se actualiza cuando dicha persona es militante y ***renuncia al partido***

que lo postuló o pierde su calidad de militante antes de la mitad del tiempo para el que fue electa.

Dicha regla, se traduce en que la reelección, es un derecho de la ciudadanía que obtuvo el triunfo electoral en el Proceso Electoral anterior y no del partido político que la postuló; no obstante, si esto último no fuera así, resultaría que con la pérdida del registro de un partido político las candidaturas electas perderían su derecho a la reelección.

XL. De esta forma, el término renuncia debe entenderse de manera amplia, y no sólo limitada a la militancia, para generar la posibilidad de quienes fueron postulados a través de candidaturas provenientes de otros partidos, puedan optar a la elección consecutiva postulados por opciones políticas distintas, en el entendido que, la CPEUM no realiza distinción alguna para aspirar a la reelección entre afiliados y no afiliados para acceder a la reelección.

XLI. Pues cuando la normativa electoral señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse en el sentido de **romper cualquier vínculo que el cargo pudiera tener con el partido político que lo postuló**, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o de otro PP).

Ello, en el entendido de que las candidaturas provenientes de otros partidos, incluso una vez electas, adquieren derechos y obligaciones respecto del partido político que las postuló, particularmente el de acatar los principios y documentos básicos del instituto político, tanto en la campaña electoral como en el ejercicio del cargo.

Respuesta.

XLII. Bajo estas consideraciones y atendiendo a la consulta planteada a este Consejo General, a continuación, se emite el siguiente pronunciamiento:

De conformidad con los artículos 35, fracción II; 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la CPEUM, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado que permite a la ciudadanía que ha sido electa para una función pública con renovación periódica, que intente postularse de nuevo para el mismo cargo debiendo cumplir con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal; en la cual, pudiera configurarse alguno de los siguientes supuestos:

Supuesto 1

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La postulación podrá ser realizada por el mismo partido político que lo postuló anteriormente.

Supuesto 2

La postulación podrá ser realizada por alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición, que integre el partido político que originariamente lo postuló.

Supuesto 3

La postulación podrá ser realizada por un partido político diverso a los supuestos señalados anteriormente, siempre y cuando hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y deberán presentar, al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Supuesto 4 (referente a la consulta)

En caso de que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su acreditación o registro, podrán ser postuladas por cualquier partido político, sin tener que acreditar la renuncia o pérdida de militancia.

XLIII. Como se advierte, para este caso (*Supuesto 4*) esta autoridad electoral no exige que la persona a postular por esta vía, tenga que acreditar una renuncia o pérdida de militancia con dicho partido, pues como lo refieren los artículos 116 y 118 de los Lineamientos, la actualización del supuesto de pérdida de registro o acreditación del partido político que lo postuló, trae como consecuencia inmediata, la inexistencia de su militancia.

Aunado a que, deberá acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva, el partido político o la coalición por el que fue electa o electo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección, tal y como lo dispone el artículo 106 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C; 115, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo y 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, cuarto párrafo, 124, 125, 128 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173 párrafo primero, 180, 188 fracciones I, II y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 42, 111, 115, 116 y 118 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; 34 fracciones II y V del Reglamento Interior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO: Se da respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Eugenio Ramírez Navarrete, en su carácter de Representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero, relativas al requisito de pérdida de militancia en casos de reelección para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de los considerandos XLII y XLIII.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de febrero de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.